ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

A LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

D. Alfonso Serrano Sanchez-Capuchino, con DNI , diputado y portavoz del Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid , lugar que se designa para posibles comunicaciones, comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE**

Que de conformidad con la obligación del artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que prevé que "Los que por razón de sus cargos [...] tuvieren noticia de algún delito público estarán obligados a denunciarlo al Ministerio Fiscal ..." y de las competencias establecidas en la Instrucción 4/2006, de 12 de julio de 2006, sobre atribuciones y organización de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción y sobre la actuación de los Fiscales especialistas en delincuencia organizada, vengo a interponer **DENUNCIA** contra todas aquellas autoridades, funcionarios y particulares que puedan aparecer como responsables de los hechos a continuación, detallados y fundamentados, de los que hemos tenido conocimiento a través de diversos medios de comunicación, por la presunta comisión de posibles delitos de prevaricación, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios y malversación de caudales públicos, sin perjuicio de que la instrucción penal pueda alterar la calificación jurídica de los hechos o junto a estos concurran otros delitos:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2020, y mediante RD 463/2020, se declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional como consecuencia de la crisis sanitaria desencadenada por el COVID-19. En el marco de dicha crisis sanitaria se dictó el RDL 7/2020, de 12/3/2020, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, cuyo artículo 16 disponía:

> **Artículo 16. Contratación.**
> *1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de la Administración General del Estado para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*
> *2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo*

de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.
3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se realizarán a justificar.

El referido artículo 120 de la LCSP dispone:

1.Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:
a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.
b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.
c) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.
d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.
En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en la letra c) anterior, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.
2.Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.

Al amparo de dicha legislación excepcional consecuencia de la crisis sanitaria desencadenada por la COVID-19 se acordó por distintos responsables del Gobierno de la Nación, de la Administración General del Estado o Entes Públicos estatales la ejecución de diversos contratos de suministro mediante la tramitación de urgencia, sin justificación, y sin el cumplimento de ningún requisito de publicidad y pública concurrencia.

Sin embargo, esta situación de emergencia sanitaria no puede justificar toda restricción de la competencia, cualquier contrato y la ausencia de cualquier forma de control para garantizar el interés público, que evita el despilfarro y el amiguismo.

En este sentido, resulta imprescindible recordar doctrina establecida por el Tribunal de Cuentas, así como del Consejo de Estado. Así en su Dictamen 221/2021 el Consejo de Estado recuerda que, incluso en los supuestos en los que se acude a la contratación de emergencia, la Administración contratante no queda relevada de la obligación de verificar el cumplimiento por los contratistas de los requisitos básicos establecidos en la LCSP para garantizar su capacidad y solvencia, así como para valorar la relación de su actividad con el objeto del contrato que se pretende celebrar.

En este mismo sentido el Tribunal de Cuentas en su *"Informe de Fiscalización de los Contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones, aprobado por el pleno del tribunal de cuentas en su sesión de 27 de enero de 2022*", tras un análisis de legalidad, establece la necesidad de acreditar la solvencia de las empresas contratistas, así como la adecuación de su objeto social. Literalmente el Tribunal dice:

> "*Un número significativo de las entidades fiscalizadas no han comprobado la capacidad de los adjudicatarios para poder celebrar contratos con el sector público, sin que tampoco hayan exigido que aquellos poseyeran y acreditaran la solvencia económica, financiera y técnica necesaria para que se les adjudicara el correspondiente contrato. Se concluye, asimismo, que la aceptación por parte de la entidad correspondiente del riesgo de llegar a contratar a una persona sin capacidad jurídica o inhabilitada para contratar con el sector público, o a un empresario que no acreditase en la forma legalmente exigible la solvencia necesaria para atender los compromisos asumidos mediante el contrato, debería haber sido soportada en cada caso mediante la justificación suficiente…*"

Las conductas que se detallarán más adelante han afectado una situación, la de las compras de emergencia por COVID 19, que reviste una indiscutible trascendencia social del contexto en el que tienen lugar los hechos, que se refieren a la, sin duda, necesaria y urgente compra de material en un momento singularmente difícil para la población española.

OTRAS IRREGULARIDADES.

Aunque el objeto de esta denuncia se centra principalmente en las irregularidades que afectan a la contratación de emergencia relacionada con la COVID 19, por el indudable interés social que presenta la corrección de una contratación que debía proveer de obras, servicios y suministros en unos momentos de especial dificultad para la sociedad española, no por ello deben olvidarse otras irregularidades de las que se ha tenido noticia y que deben también ser investigadas por la relevancia que tiene el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública con sujeción al sistema de valores instaurado en la Constitución, conforme a sus arts. 103 y 106.
Así, debemos recordar que la legislación de contratos del sector público establece el deber de los órganos de contratación de tomar medidas para la lucha contra la corrupción y los conflictos de intereses, como manda su artículo 64, que permanecía vigente también durante esta situación excepcional:

> Artículo 64. Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.
> *1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.*
> *2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación. Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.*

Además, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público regula el deber de abstención de las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento en los siguientes términos:

> *Artículo 23. Abstención.*
> *1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y*

lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.
2. Son motivos de abstención los siguientes:
a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.
4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda."

Como es sabido, este régimen es de aplicación supletoria en el ámbito de la contratación administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 y 26.2 de la LCPS.
Considerando, además, en este sentido, que, en el ámbito del Estado, se ha establecido por Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, los principios bajo los que debe estar sometido el ejercicio de las funciones del alto cargo. Así el artículo 3 de dicha ley establece:

Artículo 3. Ejercicio del alto cargo.
1. El ejercicio del alto cargo queda sometido a la observancia, además de a las disposiciones de buen gobierno recogidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente a los siguientes principios:

a) Interés general: servirán con objetividad a los intereses generales.
b) Integridad: actuarán con la debida diligencia y sin incurrir en riesgo de conflictos de intereses.
c) Objetividad: adoptarán sus decisiones al margen de cualquier factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares, o cualesquiera otras que puedan estar en colisión con este principio.
d) Transparencia y responsabilidad: adoptarán sus decisiones de forma transparente y serán responsables de las consecuencias derivadas de su adopción.
e) Austeridad: gestionarán los recursos públicos con eficiencia y racionalizando el gasto.

Por su parte, el artículo 11 define y regula la situación de conflicto de interés:

Artículo 11. Definición de conflicto de intereses.
1. Los altos cargos servirán con objetividad los intereses generales, debiendo evitar que sus intereses personales puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.
2. Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.
Se consideran intereses personales:
a) Los intereses propios.
b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.
d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.
e) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.
f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.

De forma adicional, el artículo 12, de la ya citada Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, regula el sistema de detección de situaciones de conflicto de interés, determinando la obligación de abstención del alto cargo en la toma de decisiones que les pueda afectar, así como que la abstención del alto cargo se producirá por escrito y será comunicada por el alto cargo en el plazo de un mes al Registro de Actividades de altos cargos.

HECHOS

Teniendo en cuenta el análisis realizado de manera preliminar, tras la publicación de las correspondientes informaciones en diversos medios de comunicación(Abc, El Mundo, La Razón,OK Diario, El Confidencial, Vozpopuli,El Economista, Libertad Digital, EsDiario, EL Heraldo de Aragón,El Independiente...), hay una serie de contratos, que se relacionan a continuación, formalizados por distintos órganos de la Administración del Estado, que podrían ser casos y ejemplos de actuaciones por parte de los responsables, en los que el contratista podría tener una relación de cercanía o familiar con algún alto cargo, o no se han cumplido los debidos requisitos para la contratación pública y que son obligatorios de acuerdo a la ley y el criterio del Consejo de estado y el Tribunal de Cuentas, tales como la falta de solvencia del contratista, o su inadecuación de la actividad social al objeto del contrato, lo que llevó a resultados perjudiciales para la administración, especialmente por un precio desorbitado e injustificado o por el no suministro de los bienes objeto del contrato. Que de conformidad con la obligación del artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que prevé que "Los que por razón de sus cargos...tuvieren noticia de algún delito público estarán obligados a denunciarlo al Ministerio Fiscal ..." y de las competencias establecidas en la Instrucción 4/2006, de 12 de julio de 2006, sobre atribuciones y organización de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción y sobre la actuación de los Fiscales especialistas en delincuencia organizada, vengo a interponer **DENUNCIA** contra todas aquellas autoridades, funcionarios y particulares que puedan aparecer como responsables de los hechos a continuación, detallados y fundamentados, de los que hemos tenido conocimiento a través de diversos medios de comunicación, por la presunta comisión de posibles delitos de prevaricación, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios y malversación de caudales públicos, sin perjuicio de que la instrucción penal pueda alterar la calificación jurídica de los hechos o junto a estos concurran otros delitos:

1.CONTRATOS A LA EMPRESA SOLUCIONES DE GESTION. (ANEXO A)

Contrato 1. Expediente E/019/20. Contratación para el Suministro de mascarilla profilácticas a efectos de prevención del contagio COVID-19, adjudicado por Presidencia del Organismo Público Puertos del Estado, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

- El 21/3/2020, se adjudicó a la empresa Soluciones de Gestión y Apoyo a Empresas S.L,con CIF B50760123, el contrato para el suministro de mascarilla profilácticas a efectos de prevención del contagio COVID-19, por un valor de 24.200.000 € , IVA incluido.

-El contrato se tramitó por el procedimiento negociado sin publicidad y carácter de emergencia, por lo que no se solicitaron ofertas, procediendo a la adjudicación a la empresa de forma directa.

Contrato 2. Expediente 2.20/04110.0055. Contratación para el Suministro de mascarillas FFP2, adjudicado por ADIF, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

- El 27/3/2020, se adjudicó a la empresa Soluciones de Gestión y Apoyo a Empresas S.L,con CIF B50760123, el contrato para el suministro de 5.000.000 de mascarillas FFP2, por un valor de 12.500.000 € , IVA incluido.

-El contrato se tramitó por el procedimiento negociado sin publicidad y carácter de emergencia, por lo que no se solicitaron ofertas, procediendo a la adjudicación a la empresa de forma directa.

-En relación con estos contratos, hay que hacer las siguientes consideraciones:

1. La compañía adjudicataria, con sede en Zaragoza, ofrece servicios de desarrollo y asesoramiento técnico en actividades internacionales principalmente de energía, agua e infraestructuras agrícolas, y opera principalmente en países africanos como Angola, Guinea Ecuatorial, Mauritania o Túnez. No obstante, según Vozpópuli, la empresa lleva sin comunicar ningún proyecto desde la construcción de una central eléctrica en Angola en 2017. Por lo tanto, no parece que su actividad social tenga directa relación con el objeto del contrato , ni que tampoco pudiera tener actividad relevante en China , para poder ser un suministrador referente de mascarillas adquiridas en dicho mercado.

2. El importe de la cifra de negocio de la empresa Soluciones de Gestión, fue de 0 euros en 2019, frente a los 53,13 millones que obtuvo en 2020, como consecuencia de las adjudicaciones públicas directas relacionadas por el COVID-19.
   El auditor de la información económica del adjudicatario es Auren Auditores, que en su informe del ejercicio 2020 apunta a que la actividad de esta empresa se centró en los contratos de material sanitario durante este ejercicio. «La totalidad de los ingresos de la sociedad provienen del suministro de equipos de protección individual a distintos entes públicos y privados«, expone en sus cuentas publicadas en el Registro Mercantil.

3. Que no consta que hubiese una comprobación, tal y como determina el Consejo de Estado o el Tribunal de Cuentas, de la correlación del objeto social de la empresa con el del contrato, o su solvencia económica, a la hora de comprobar la idoneidad de la empresa para ser adjudicatario, sin que se haya justificado de forma expresa su no necesidad.

4. Es cierto que puede considerarse que en el contexto en el que se ha producido buena parte de la contratación de emergencia relacionada con la COVID 19 la perentoriedad con la que debían conseguirse las prestaciones contractuales (especialmente los suministros de EPIS, respiradores y demás material sanitario), unido a una situación de rotura de la cadena de suministros y de incremento de la demanda muy por encima de la oferta disponible, podían

justificar un tratamiento específico de los requisitos de solvencia técnica. De esta manera, una empresa que no se dedicara de manera habitual a la actividad contratada podía, bajo determinadas circunstancias, ser un licitador solvente y aceptable para un momento de emergencia. Pero para ello hubiera debido poderse justificar la concurrencia de elementos tales como la presencia acreditada en los países productores de los suministros, de forma que hubiera podido acceder con rapidez a dichos mercados. Es decir, un importador de productos chinos, por ejemplo, aunque no fueran suministros sanitarios, podría haber sido una vía adecuada, dadas las circunstancias, para cumplir correctamente el contrato si las prescripciones técnicas de lo que debía importarse eran suficientemente claras.

En este sentido, es cierto que puede acudirse a la Comunicación de la Comisión Europea titulada Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19 (2020/C 108 I/01), que señala que "Para acelerar sus adquisiciones, los compradores públicos pueden también optar por:

— dirigirse a los contratistas potenciales dentro y fuera de la UE por teléfono, correo electrónico o en persona;

— contratar a agentes que tengan mejores contactos en los mercados".

Ahora bien, no es éste el caso en el que nos encontramos, puesto que la empresa analizada no tenía vínculo conocido alguno o mínimamente relevante con China que le hiciera apta para poder ser un suministrador referente de mascarillas adquiridas en dicho mercado. En consecuencia, y aun teniendo en consideración las especiales circunstancias y la urgencia debida a la COVID 19, no hay apariencia alguna de idoneidad y solvencia por parte del contratista que justifique su elección en la contratación examinada.

5. Que a fecha 2 de marzo de 2022, no consta publicada ,en el Portal de la Contratación la documentación de ambos contratos, tan solo el anuncio de formalización.

   A pesar de ello, la empresa Soluciones de Gestión, en el plazo de 7 días resultaba adjudicataria de dos contratos, por un valor superior a los 36 millones de euros para adquirir material sanitario: ¿Cómo había logrado, en tan breve tiempo desde el estallido de la crisis, redirigir su actividad mercantil y lograr tan importante contrato de suministro de productos sanitarios, tan escasos en dichos momentos? Las noticias aparecidas en los medios de comunicación apuntan a que la explicación puede guardar relación por ser "de confianza del Sr. Ábalos", entonces Ministro responsable del departamento al que estaban adscritos, tanto Puertos del Estado, como ADIF.

Contrato 3. Expediente 20V019.Contratación para la Adquisición de material de protección para el personal de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, con motivo del COVID-19, adjudicado por la Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial del Ministerio del Interior.

- El 20/4/2020, se adjudicó a la empresa Soluciones de Gestión y Apoyo a Empresas S.L,con CIF B50760123, el contrato para la Adquisición de material de protección para el personal de la Secretaría de Estado de Seguridad, por un valor de 3.479.355 € , IVA incluido.
-El contrato se tramitó por el procedimiento negociado sin publicidad y carácter de emergencia, por lo que no se solicitaron ofertas, procediendo a la adjudicación a la empresa de forma directa.
En relación con este contrato, además de incidir, lógicamente en las mismas posibles irregularidades descritas en los puntos 1 a 3 de los contratos 2 y 3 citados con anterioridad, hay que señalar que,según las informaciones publicadas, "*la elección de este proveedor por parte del departamento dirigido por Fernando Grande-Marlaska, según explican a Vozpópuli, se debe a la mediación del Ministerio de Transportes*".
Por lo tanto, puede cobrar más fuerza la idea de la existencia de algún tipo de interés personal por parte de algún responsable del Ministerio de Transportes en promocionar las compras de material sanitario a la ya citada empresa.
De hecho, resulta llamativo, al menos, que una pequeña empresa ajena a la actividad sanitaria, sin relaciones conocidas, a priori en China, y sin ingresos durante el ejercicio anterior, resultase, tras su contratación por el Ministerio de Transportes, dirigido por el Sr. Ábalos, beneficiaria de la adjudicación de 4 contratos por parte del Servicio Canario de Salud, y otros 2 contratos por el Servicio de Salud de Baleares, ambas instituciones bajo dirección de gobiernos socialistas, sin relación conocida previa de la empresa como proveedor con tales servicios sanitarios.

2.CONTRATOS ADJUDICADOS A LA EMPRESA FCS SELECT.(ANEXO B)
Contrato 4. Expediente 202009PJ0007.Contratación para la Adquisición de 20 millones de mascarillas quirúrgicas, 10 millones de guantes de nitrilo y 150.000 gafas de protección, por un valor de 12.172.600 €, IVA incluido.
Contrato 5. Expediente 202009PJ0013.Contratacion para el Suministro de 280 millones de mascarillas de protección respiratoria, por un valor de 143.990.000 €, IVA incluido.
Contrato 6. Expediente 202009PJ0014. Contratación para el Suministro de 150 millones de mascaras faciales,por un valor de 77.137.500 €, IVA incluido.
Contrato 7. Expediente 202009PJ0015.Contratación para el Suministro de 58 millones de mascarillas adjudicado por un valor de 29.826.500 €,IVA incluido.

- El 23/3/2020,por parte de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud, del Ministerio de Sanidad, se adjudicaron a la empresa FCS SELECT PRODUCTS S.L,con CIF B65805657, los contratos 5,6,7, y 8 citados anteriormente, para el suministro fundamentalmente de mascarillas quirúrgicas o de protección. por un valor de 263.126.600 € , IVA incluido.

-Los contratos se tramitaron en la misma fecha y en el mismo momento por el procedimiento negociado sin publicidad y carácter de emergencia, por lo que no se solicitaron ofertas, procediendo a la adjudicación a la empresa de forma directa.

-En relación con estos contratos, hay que hacer las siguientes consideraciones:

1.La compañía adjudicataria, con sede en la provincia de Barcelona, ofrece servicios de fabricación de productos de artículos de marketing para el sector de bebidas alcohólicas. Por lo tanto, no parece que su actividad social tenga directa relación con el objeto del contrato ,para poder ser un suministrador referente de mascarillas adquiridas en dicho mercado, y mucho menos para la adjudicación de 4 contratos de manera simultánea por un importe tan elevado sin referencias previas, ni experiencia en el sector.

2.El importe de la cifra de negocio de la empresa FCS SELECT, fue de menos de un millón de euros en 2018 (un 5,6% menos incluso que el año anterior),con un beneficio de 69.000 €, frente a los 263,1 millones que obtuvo en 2020, como consecuencia de las adjudicaciones públicas directas relacionadas por el COVID-19.

Es decir, la empresa recibió adjudicaciones por un valor 275 veces superior a su facturación, y 84.800 veces superior a su capital social (3.100 €), declarando no tener trabajadores en los ejercicios anteriores.

3.Que no consta que hubiese una comprobación, tal y como determina el Consejo de Estado o el Tribunal de Cuentas, de la correlación del objeto social de la empresa con el de los contratos, o su solvencia económica, a la hora de comprobar la idoneidad de la empresa para ser adjudicatario, sin que se haya justificado de forma expresa su no necesidad.

4.Que a fecha 2 de marzo de 2022, no consta publicada en el Portal de la Contratación la documentación de ambos contratos, tan solo el anuncio de formalización.

5.Tal y como se ha publicado en diversos medios de comunicación, la administradora de la empresa, D.ª Mayra Dagá Castillo fue condenada en el año 2016 por un delito de ESTAFA AGRAVADA, por su participación en una trama delictiva dedicada a la compra y posterior vaciamiento con problemas financieros. Tales precedentes son relevantes ya que hay que recordar que el delito de estafa tiene como elemento principal la existencia de engaño,lo que podría suponer un gran riesgo especialmente en la adjudicación de contratos de forma directa, sin publicidad ni concurrencia y por el trámite de emergencia. De hecho, este tipo de delito puede incluso suponer, en su caso, la imposición de penas accesorias como la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, o para contratas con el sector público.

A pesar de ello, la empresa FCS SELECT PRODUCTS SL, tal y como se ha señalado resultaba adjudicataria de 4 contratos, por un valor superior a los 260 millones de euros para adquirir material sanitario: ¿Cómo había logrado, en tan breve tiempo desde el estallido de la crisis, redirigir su actividad mercantil y lograr

tan importante contrato de suministro de productos sanitarios, tan escasos en dichos momentos? Las noticias aparecidas en los medios de comunicación apuntan a que la explicación puede guardar relación por una relación de amistad de los administradores de la sociedad con el entonces Ministro de Sanidad, el Sr. Illa, cimentada por la coincidencia en torno al municipio de La Roca del Vallés, localidad natal del Sr. Illa y de la que fue alcalde.

3.CONTRATOS ADJUDICADOS A LA EMPRESA MEMBER OF THE TRIBE.(ANEXO F)

Contrato 8. Expediente COVID62.Contratación para el suministro de 52 millones de guantes de nitrilo por un valor de 5.564.000, IVA incluido.

Contrato 9. Expediente COVID67. Contratación para el suministro de 40 millones de guantes de nitrilo, por un valor de 3.880.000, IVA incluido.

- El 14/5/2020,por parte de la Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, (INGESA) del Ministerio de Sanidad, se adjudicó a la empresa MEMBER OF THE TRIBE SL,con CIF B67413591 , el contrato 9 citado para el suministro de 52 millones de mascarillas por un valor de 5.564.000€ , IVA incluido. Posteriormente, el 1/6/2020, INGESA, volvió a adjudicar otro contrato a la misma empresa, para el suministro de 40 millones de guantes, por un valor de 3.880.000 €.

Por lo tanto, el encargo del Ministerio de Sanidad supuso el suministro de 92 millones de guantes de nitrilo, por un valor de 9.444.000 €, IVA incluido.

-Los contratos se tramitaron por el procedimiento negociado sin publicidad y carácter de emergencia, por lo que no se solicitaron ofertas, procediendo a la adjudicación a la empresa de forma directa.

-En relación con estos contratos, hay que hacer las siguientes consideraciones:

1.La compañía adjudicataria, con sede en la provincia de Barcelona, tiene como objeto social, principalmente, el diseño, fabricación y comercialización de prendas de vestir y accesorios. Es decir, su objeto social nada tiene que ver con el suministro de productos sanitarios como era el objeto de la contratación indicada, y, por lo publicado por la prensa, no había concertado hasta dicho momento contrato alguno con las administraciones sanitarias.

2.Que no consta que hubiese una comprobación, tal y como determina el Consejo de Estado o el Tribunal de Cuentas, de la correlación del objeto social de la empresa con el de los contratos, o su solvencia económica, a la hora de comprobar la idoneidad de la empresa para ser adjudicatario, sin que se haya justificado de forma expresa su no necesidad.

3.El precio de la unidad de guante de nitrilo ofrecido por la empresa Member of the Tribe S.L, adjudicataria del contrato fue de 0,10 €, lo cual representaba un coste mucho mayor del que en esas mismas fechas ofrecieron otros proveedores que rsultaron adjudicatarios de los correspondientes contratos de suministros , tanto por parte del propio Ministerio de Sanidad, como de otras instituciones.Así

se pueden tener como referencia los siguientes ejemplos de compras realizadas durante los meses de abril, mayo y junio:

- El Servicio Murciano de Salud, compraba guantes de nitrilo a proveedores como Izas Hospital,SLU, Laboratorios Hartman S.A. a un precio de entre 0,02 y 0,03 la unidad.

-El Servicio Cántabro de Salud, compraba guantes también a la empresa Laboratorios Hartmann, por 0,02 € la unidad.

-El Servicio de Salud de Castilla y León, adquirió guantes al Corte Inglés a un precio de 0,04 € la unidad, o a la empresa Medline International Iberia, por 0,07€ la unidad.

-El Servicio de Salud de Castilla la Mancha adjudicó , por ejemplo a la empresa Nacatur 2 España S.L, la adquisición de 42 millones de guantes a un precio de 0,08 € la unidad.

-Hasta el propio Ministerio de Sanidad,y en concreto INGESA, adjudicó en esas fechas a la empresa Sanicen S.A, el suministro de 17 millones de guantes a un precio de 0,05€ la unidad.

Por lo tanto, se puede observar que la adjudicación a la empresa Member of the Tribe no tenía ninguna lógica económica, que justificase la contratación, a una empresa cuyo objeto social no era concordante con la naturaleza del suministro. El precio de adjudicación por unidad, por encima de 0,10 € la unidad representa un sobrecoste de entre el 25% y el 500% de las adjudicaciones referenciadas. Respecto a la propia INGESA, supone un exceso de precio que supone multiplicar por dos el precio pagado en adjudicaciones inmediatamente anteriores.

6. Aunque según figura en la descripción del contrato en el Portal de Contratación como de "tramitación de gasto ordinario", Sanidad, adelantó 1.669.200 €, el 30% del primer contrato (contrato 9). La compañía incumplió el plazo de 10 días de entrega que se establecía en las condiciones de contrato, por lo que se resolvió el contrato y se suspendió el segundo. Sin embargo, la administración no ha recuperado todavía, a pesar de haber transcurrido dos años, el importe de 1.669.200 € que fueron adelantados, con el consiguiente perjuicio patrimonial para la Administración y el correcto funcionamiento de los servicios sanitarios afectados.

4.CONTRATO ADJUDICADO A LA EMPRESA WEIHAI TEXTILE.(ANEXO D)

Contrato 10. Expediente COVID30.Contratación para el suministro de 500.000 batas desechables por un valor de 10.192.605 €, IVA incluido.

- El 27/3/2020,por parte de la Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, (INGESA) del Ministerio de Sanidad, se adjudicó a la empresa WEIHAI TEXTILE GROUP IMPORT & EXPORT Co, LTD, con identificador administrativo de empresa COVID30 , el contrato citado para el suministro de 500.000 batas desechables, por un valor de 10.192.605 €, impuestos incluidos.

-El contrato se tramitó por el procedimiento negociado sin publicidad y carácter de emergencia, por lo que no se solicitaron ofertas, procediendo a la adjudicación a la empresa de forma directa.

-En relación con estos contratos, hay que hacer las siguientes consideraciones:

1.Que no consta que hubiese una comprobación, tal y como determina el Consejo de Estado o el Tribunal de Cuentas, de la correlación del objeto social de la empresa con el de los contratos, o su solvencia económica, a la hora de comprobar la idoneidad de la empresa para ser adjudicatario, sin que se haya justificado de forma expresa su no necesidad.

3.El precio de las batas ofrecido por la empresa WEIHAI TEXTILE GROUP, adjudicataria del contrato fue de 18,50$ la unidad (16,7 € aproximadamente, según el tipo de cambio de aquellas fechas), lo cual representaba un coste mucho mayor del que en esas mismas fechas ofrecieron otros proveedores que resultaron adjudicatarios de los correspondientes contratos de suministros , tanto por parte del propio Ministerio de Sanidad, como de otras instituciones.

De hecho, entre el 20 y el 27 de marzo, el Gobierno cerró contratos de compra de batas desechables con Medline International Iberia SL y con Suministros Hospitalarios SA. Co estas empresas españolas los precios por unidad de las batas fueron de 0,3263 euros (con Medline) y de 0,2783 euros con Suministros Hospitalarios.

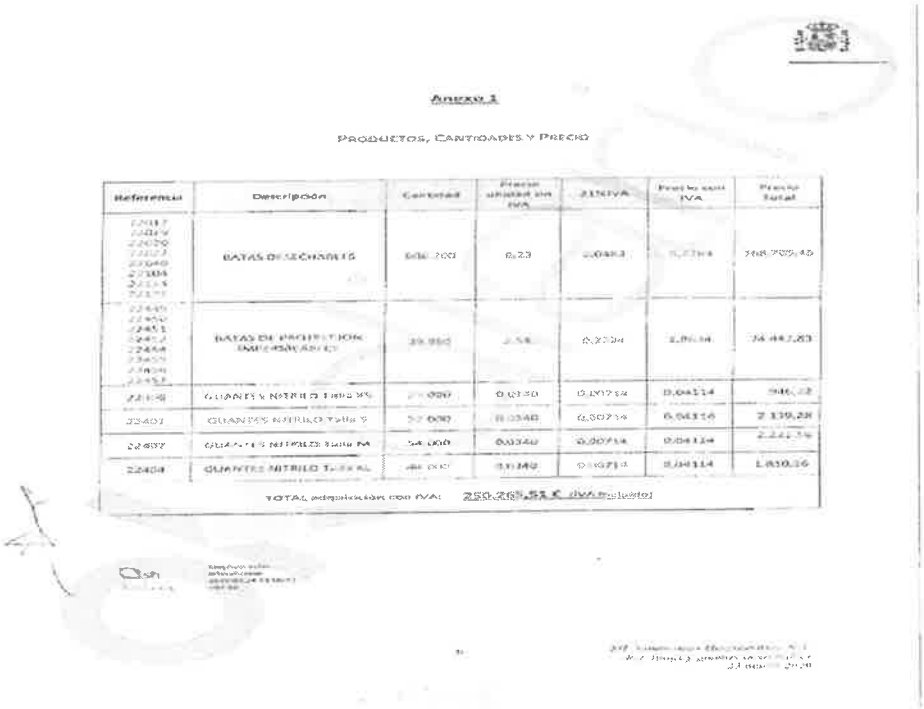

Anexo 1

PRODUCTOS, CANTIDADES Y PRECIO

Referencia	Descripción	Cantidad	Precio unidad sin IVA	21%IVA	Precio con IVA	Precio total
[illegible]	BATAS DESECHABLES	[illegible]	6,23	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	BATAS DE PROTECTION IMPERMEABLES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	GUANTES NITRILO [illegible]	[illegible]	0,0250	0,00714	0,04114	[illegible]
22401	GUANTES NITRILO [illegible]	[illegible]	0,0340	0,00714	0,04114	[illegible]
22402	GUANTES NITRILO [illegible]	[illegible]	0,0340	0,00714	0,04114	[illegible]
22404	GUANTES NITRILO [illegible]	[illegible]	0,0340	0,00714	0,04114	[illegible]

TOTAL adjudicación con IVA: [illegible] € (IVA incluido)

Por lo tanto, se adjudicó un contrato cuyo precio por cada unidad suponía un precio de entre 52 y 60 veces superior a los precios de mercado entonces

existentes y pagados por la propia entidad contratante con otros proveedores. Eso supone que, en el supuesto de que se hubiese realizado la adjudicación de acuerdo a la lógica de las cosas, de acuerdo a los propios datos y antecedentes existentes en INGESA, la adquisición de las 500.000 batas hubiesen tenido un coste para la administración de entre 139.150 € y 163.150, impuestos incluidos, frente a los 10.192.605 €. Hay un sobrecoste, incomprensible, inasumible e inadmisible de 10 millones de € (+625 %), cuyo destino real se tendrá que explicar y justificar.

5.CONTRATO ADJUDICADO A LA EMPRESA HYPERIN GRUPO EMPRESARIAL. (ANEXO G)

Contrato 11. Expediente 202009PJ0020. Contratación para la adquisición de 144 Dispositivos de Ventilación Mecánica Invasiva, modelo BREAS-VIVO 65 por un valor de 3.310.000 €, IVA incluido.

- El 25/3/2020, por parte de la Secretaría de Estado de Sanidad, se adjudicó a la empresa HYPERIN GRUPO EMPRESARIAL, con CIF B88342837 , el contrato 12 citado para el suministro de 144 Dispositivos de Ventilación Mecánica Invasiva, modelo BREAS-VIVO 65 por un valor de 3.310.000 €, IVA incluido.

-El contrato se tramitó por el procedimiento negociado sin publicidad y carácter de emergencia, por lo que no se solicitaron ofertas, procediendo a la adjudicación a la empresa de forma directa.

-En relación con este contrato, hay que hacer las siguientes consideraciones:

1.La compañía adjudicataria, tiene como objeto social " la fabricación de yesos para la construcción" . Es decir, su objeto social nada tiene que ver con el suministro de productos sanitarios o máquinas especializadas de ventilación invasiva, como era el objeto de la contratación indicada, y, por lo publicado por la prensa, no había concertado hasta dicho momento contrato alguno con las administraciones sanitarias.

2.Que no consta que hubiese una comprobación, tal y como determina el Consejo de Estado o el Tribunal de Cuentas, de la correlación del objeto social de la empresa con el de los contratos, o su solvencia económica, a la hora de comprobar la idoneidad de la empresa para ser adjudicatario, sin que se haya justificado de forma expresa su no necesidad.

3.Aunque según figura en la descripción del contrato en el Portal de Contratación como de "tramitación de gasto ordinario", Sanidad, el 25 de marzo, adelantó al contratista la totalidad del importe del contrato (3.310.556 €) . La compañía, unos días después comunicó a la administración de que no le era posible el suministro de los dispositivos de ventilación acordados en el contrato, planteando una posible alternativa. Ante el hecho de que el modelo de ventilación alternativo ofrecido por la empresa no cumplía con los requisitos sanitaros exigidos, el contrato se dio por extinguido. Sin embargo, la administración no ha recuperado todavía, a pesar de haber transcurrido dos años, el importe total del dinero adelantado. Según publicó OK Diario, *"en respuesta a una petición de*

información a través del Portal de Transparencia, la Dirección General de Cartera Común del Sistema Nacional de Salud contestó que la empresa sigue sin reintegrar 1.801.481,74 € (el 54% del total)" de los fondos que fueron adelantados, con el consiguiente perjuicio patrimonial para la Administración y el correcto funcionamiento de los servicios sanitarios afectado.

4. Ante tal resultado, es evidente que hay que preguntarse cómo es posible que se adjudique un contrato de tal importancia para salvar vidas a una empresa cuyo objeto social no tiene nada que ver con el objeto del contrato (fabricación de yesos), se adelante la totalidad del importe y no se haya conseguido el reintegro de la totalidad del mismo. La situación resulta extravagante, incomprensible y enormemente perjudicial para los intereses públicos, tanto desde el punto de vista patrimonial como de la prestación de un adecuado funcionamiento del servicio sanitario.

Hay que indicar que la existencia de una situación en la que por parte del Gobierno de la Nación se hayan anticipado fondos para la adquisición de suministros médicos y de protección sanitaria y que, a pesar de ello, el contratista no haya cumplido con su obligación contractual, y haya dejado de proporcionar los bienes demandados, no ha sido algo excepcional. El hecho de que por parte de los Ministerios o sus organismos dependientes, no se hubiese seguido el procedimiento mínimo exigible, incluso en una situación de emergencia, como era la comprobación de la situación de idoneidad de las empresas, a través del análisis del objeto social y su solvencia financiera, ha tenido como consecuencia que, en muchos casos, los contratistas no hayan cumplido con el suministro y se haya tenido que proceder a intentar el reintegro de los fondos adelantados. Así, tal y como consta en la respuesta dada por el Gobierno, a la Pregunta escrita del Grupo Popular del Senado, número 684/050085, sobre situación de expedientes de contratación con pago adelantado y suministros fallidos, el gobierno ha tenido que iniciar 16 expedientes de reintegro por un valor de 100 millones de euros (99.841.633,21), de los que quedan pendientes de devolución prácticamente 10 millones. (9.791.513 €). (ANEXO C)

En este escenario resulta útil recordar la especial responsabilidad que tienen quienes tienen encomendada la gestión de órganos de la administración. El patrimonio público es algo mas que un conjunto de bienes con un valor económico. Es un patrimonio afectado a los fines de prestación de servicios públicos y buen funcionamiento de la Administración. En este sentido, la STS de 3 de septiembre de 2014 considera que el bien jurídico son los caudales públicos encomendados a las autoridades y funcionarios públicos para atender las necesidades del bien común. En otras sentencias la doctrina ha señalado que el bien jurídico protegido *"no sólo es la indemnidad del patrimonio público sino, sobre todo, el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado u otros organismos públicos, además de la confianza de los ciudadanos en la honesta gestión de los caudales públicos y la propia fidelidad al servicio que se encomienda a los funcionarios".*

El hecho de que se hayan podido adjudicar contratos sin comprobarse la idoneidad de los contratistas, con apariencia de haber primado la existencia de relaciones familiares o de amistad, supone un quebranto a ese principio de confianza de los ciudadanos en una honesta gestión de lo público. Y si esas acciones suponen además la adjudicación de contratos pesar de establecerse precios muy por encima de los de mercado , y se producen incumplimientos en la entrega de los suministros, especialmente cuando ha habido adelanto del pago, sin duda el perjuicio es mucho mayor , ya que no solo se estaría produciendo un quebranto económico injustificado a la administración, sino lo que es mas importante,un daño al correcto funcionamiento del servicio a prestar, lo que es significativamente relevante cuando se trata de la protección de la salud de los profesionales médicos y de la saludo de la población.
En este sentido, después de la reforma del Código Penal 1/2015, se ha ampliado el ámbito de aplicación del delito de la malversación incluyendo conductas cuya calificación era más difícil con anterioridad. Así,por ejemplo,es el caso de la celebración de contratos sin contraprestación (el pago de dinero público por servicios nunca realizados), las contrataciones a precios superiores a los reales; la creación de fondos ocultos de efectivo público sustraído al control de la administración (cajas negras), con riesgo de pérdida del mismo o la falta de cobro de créditos por el administrador. Por tanto, los hechos expuestos, tal y como se indicó al inicio del presente escrito, podría suponer la comisión de los delitos de prevaricación, tráfico de influencias, o malversación, en su variante de administración desleal del patrimonio público.

6.OTROS POSIBLES CASOS.

6.1.CONTRATO A LA EMPRESA BEEDIGITAL.

Contrato 12. (ANEXO 0)
Expediente 2019/7103.Contratación del Servicio de gestión de la imagen digital y de la reputación online de la Seguridad Social, adjudicado por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

- El 21/10/2019, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones adjudicó el contrato 2019/7103, para la prestación del servicio de gestión de la imagen digital y de la reputación online de la Seguridad Social a la empresa Páginas Amarillas Soluciones Digitales,S.A, con CIF, A84619485, por un importe de 440.000 €, siendo el importe total del contrato, incluyendo el IVA, de 532.400 €.
- La adjudicación se produjo, tras el correspondiente proceso de contratación ordinaria con publicidad. Se recibieron tres ofertas por parte de las empresas Memorandum Multimedia S.L, Servinform S.A y Páginas Amarillas Soluciones Digitales S.A.

- Que la Mesa de Contratación correspondiente, celebrada el 2 de septiembre de 2019, realizó la valoración de los criterios basados en juicios de valor, con el siguiente resultado:

PUNTUACIONES POR CRITERIO Y OFERTA	Peso del criterio	MEMORANDUM MULTIMEDIA		PÁGINAS AMARILLAS		SERVINFORM	
		Valoración	Puntuación ponderada	Valoración	Puntuación ponderada	Valoración	Puntuación ponderada
Criterio 2.1. Solución técnica ofertadas	50	25	12,5	50	25	20	10
Criterio 2.2. Planificación del servicio	50	30	15	10	5	30	15
TOTAL CRITERIOS PONDERABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR	**25**	**13,75**		**15**		**12,50**	

-El día 3 de septiembre se procedió a valorar los llamados criterios automáticos. La ofertas presentaron los siguiente precios:

	MEMORANDUM	PÁGINAS AMARILLAS	SERVINFORM
Oferta económica	443.440,00	440.000,00	233.400,00

-La Mesa , en su reunión del 19 de septiembre de 2019,acordó declarar que la oferta económica presentada por la empresa Servinform, S.A., incurre en el supuesto contemplado en el artículo 149 LCSP, por presentar un precio aparentemente demasiado bajo, lo que supuso que la oferta de la empresa Serviform fuese no adjudicataria a pesar de que el conjunto de su oferta obtuvo una puntuación de 87,50 puntos, frente a los 25,38 de Memorandum y los 27,67 de Páginas Amarillas y adjudicar, tal y como se ha expresado con anterioridad a la empresa Páginas Amarillas (con nombre comercial BEEDIGITAL).

-A pesar de la aparente normalidad del proceso de licitación y adjudicación, hay distintos elementos a tener en cuenta para, sin embargo, poder plantear la posible existencia de graves irregularidades en el contrato:
1.Tal y como han publicado en medios de comunicación, la empresa Páginas Amarillas Soluciones Digitales, (en adelante, BEEDIGITAL), está vinculada con el marido de la Vicepresidenta 1ª, y Ministra de Economía, D.ª Nadia Calviño.

Ignacio Manrique de Lara, marido de la Vicepresidenta, es director de Marketing de la empresa, que con anterioridad nunca había obtenido un contrato público.
2. La adjudicación a la empresa BEEDIGITAL se realizó aunque tenía entonces una deuda con la Seguridad Social de 421.000 euros. En 2020 este organismo estatal dependiente del ministro D. José Luis Escrivá le prorrogó el contrato, pese a que seguía adeudando a la Seguridad Social 374.000 euros.
El total de las deudas de BEEDIGITAL con el Estado (Hacienda y Seguridad Social) cuando logró en 2019 tan oportuna adjudicación ascendía a 1,6 millones de euros. Y su impago a las arcas públicas sumaba 884.000 euros cuando la Seguridad Social le renovó el contrato en 2020. Esta última cifra morosa con las arcas estatales de la empresa vinculada al cónyuge de la vicepresidenta económica (por lo tanto ,superior jerárquica del Sr. Escrivá), rozaba el dinero recibido del ministerio de Escrivá en esos dos años, un millón de euros. De hecho, no se hizo comprobación de las deudas, porque la empresa no prestó consentimiento para comprobar los datos certificados de seguridad social,dejando a la propia adjudicataria , de hecho,certificara su situación de estar al corriente o no con Hacienda y la Seguridad Social, tal y como ha publicado Esdiario.
Es conveniente recordar que el artículo 71 de la Ley de Contratos del Sector Público, LCSP, establece la prohibición de contratar a la administración con empresas que no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
3.Tanto la Fiscalía como los Tribunales de Justicia, han sido especialmente escrupulosos e incisivos en la investigación de contratos públicos cuyo objeto tuviese relación con "la reputación online" de los organismos públicos y/ o sus responsables. En el presente caso, teniendo en cuenta las circunstancias de la adjudicación o la oportunidad y necesidad del objeto del contrato, cabe plantearse si, en realidad, tal contrato no tenía como objetivo el rescate de la empresa BEEDIGITAL, que además de las deudas con la Seguridad Social, según informaciones publicadas, en el año 2019 tenía unas pérdidas de 6,4 millones de euros.
4. Por si estas adjudicaciones no fuesen suficientemente sospechosas de la existencia de algún posible trato de favor, hay que señalar que la empresa BEEDIGITAL, ha sido reconocida como "agente digitalizador adherido" del Programa KIT DIGITAL. La adquisición de la figura de agente digital, supone la condición de mediador para la captación del fondo KIT DIGITAL de la Unión Europea, y que gestiona precisamente la Vicepresidenta Primera y Ministra de Asuntos Económicos.
La consecuencia es que BEEDIGITAL, se convierte en una especie de "vetanilla única privada" ante el ministerio, tramitando la ayuda, digitalizando a la empresa beneficiaria y recibiendo la subvención como peaje mas los extras no sufragables.
Resulta interesante destacar cómo, a pesar de que la Vicepresidenta 1ª,la Sra. Calviño, no presentó el programa KIT DIGITAL, hasta el 25 de noviembre de

2021,ya el 11 de mayo de 2021 en Twitter, el CEO de BEEDIGITAL ya anticipaba su intención de convertirse en uno de los "digitalizadores" del programa.
Hay que tener en cuenta que, por las condiciones establecidas para la adjudicación de los fondos, las PYMES y empresas, no pueden ser beneficiarias si no se contrata al agente digitalizador, y no se cobra la ayuda hasta que el agente digitalizador la justifica y el empresario garantiza que le cede su cobro.
En definitiva, se ha creado un mecanismo y entramado para beneficiar a determinadas empresas, cuyo papel es obligatorio para ser posible beneficiario de una ayuda, que curiosamente, resulta especialmente oportuno para la empresa vinculada al marido de la Vicepresidenta 1ª, Dª. Nadia Calviño.

6.2.AYUDAS A EMPRESA PLAYBOL.

Aunque el presente escrito recoge, fundamentalmente, casos de posibles irregularidades en el ámbito de la contratación administrativa de distintos órganos vinculados a la Administración del Estado, dada la especial trascendencia de la noticia, y del interés por parte de la Fiscalía, en relación con la existencia de posibles casos que pudieran calificarse como de tráfico de influencia, se procede a describir lo siguiente, en relación con la actividad de concesión de subvenciones y ayudas públicas por parte del Estado:
-Que entre el 18 de febrero del 2020 y el 25 de mayo de 2021, la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS PLAYBOL SL, recibió, tal y como figura en el Registro del Sistema Nacional de Subvenciones y Ayudas Públicas, 14 ayudas por parte de la Compañía Española de Refianzamiento,S.M.E, S.A, o del Instituto de Crédito Oficial (ICO), en forma de reafianzamiento o avales, por valor de 896.000€, lo que representa una "ayuda equivalente" a 64.959,82 €.(ANEXO H)
-Que la Compañía Española de Reafianzamiento es una entidad dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Por su parte, el ICO, es una entidad asignada al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
-Que tal y como publicó algún medio de comunicación (OK Diario), la empresa beneficiaria de las ayudas estaba vinculada a los padres del Presidente del Gobierno, D. Pedro Sanchez Castejón. Según el Registro Mercantil, los padres del presidente, Pedro Sánchez Fernández y Magdalena Pérez-Castejón Barrios, fundaron en 1977 la empresa Playbol SA. Se trata de una fábrica de envases y embalajes de plástico que tiene sus instalaciones en un polígono industrial del municipio madrileño de Algete. En la actualidad, el padre de Sánchez continúa figurando como administrador único de la compañía, cargo en el que fue renovado el 13 de septiembre de 2019, mientras su madre figura como apoderada desde el año 2010.
-Que la posible vinculación de la empresa beneficiaria de las ayudas, Industrias Plásticas Playbol, cuyo administrador único es D. Francisco José Albert de León, tiene su origen por la adquisición, por la actual empresa, de los activos, fondo de comercio, maquinaria y subrogación de los trabajadores de la empresa Playbol S.A, propiedad de los padres del presidente del Gobierno.

-Podría parecer a simple vista que, habiéndose producido una venta del negocio en el año 2018, no existe ningún vínculo entre ambas empresas, ni por lo tanto con la concesión de las ayudas públicas recibidas. Sin embargo, hay dos elementos que podrían suponer una realidad distinta :

1. Tal y como publicó un medio de comunicación (OK Diario) preguntados los trabajadores de la empresa Industrias Plásticas Playbol, manifestaron: *"los trabajadores de Industrias Plásticas Playbol SL confirman la misma tesis asegurando a este periódico que ambas sociedades forman parte del mismo grupo empresarial: "Somos los mismos".* Es decir, la idea transmitida por los empleados de la empresa, que se dedica a la fabricación de envases y embalajes de plástico, es que la existencia de dos empresas distintas es tan solo una pantalla o una ficción, ya que en realidad son los mismos.

2.La compra por parte de Industrias Plásticas Playbol, de los activos y la actividad de la anterior Playbol SL, no fue completa. Las naves en las que se realiza la fabricación y que supone por lo tanto la sede de la empresa, en realidad siguen perteneciendo a la empresa Playbol SL. Así, la empresa Industrias Plásticas Playbol SL es arrendataria desde 2018 de las naves donde se desarrolla la actividad de plásticos. En dicha fecha, se firmó un contrato de arrendamiento con la empresa propietaria (Playbol SA).

Partiendo de esta realidad aparente, en contestación a la pregunta escrita 180503 de fecha 29 de diciembre de 2021, del Grupo Popular en el Congreso, en relación a la existencia de un posible conflicto de interés, contestó que no cabía aplicar la Ley 3/2015 de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.(ANEXO I).

-Sin embargo, con las circunstancias publicadas, que rodean a ambas empresas, es razonable plantearse la posibilidad que haya algún interés común entre ambas empresas, que pudiera poner en cuestión la legitimidad de la concesión de las ayudas. Si tal y como manifestaron los empleados al ya citado medio, las dos empresas son lo mismo, estaríamos ante una operación de compra-venta de activos y negocio de una empresa a otra de manera simulada, para ocultar la verdadera propiedad de Industrias Plásticas Playbol. En este caso, la existencia de un posible conflicto de interés en la concesión de las ayudas, sería evidente.

-Si, por el contrario, hay una separación real entre ambas empresas y sus titulares, no significa la no existencia de un conflicto de interés o de un posible tráfico de influencias. Aunque el beneficiario de las ayudas sea la empresa Industrias Plásticas Playbol, no hay que olvidar dos elementos a tener en cuenta:

1.Desde el momento de que se produce la compraventa de los activos entre ambas empresas, existe una relación, como mínimo de conocimiento entre los padres del Presidente del Gobierno y la empresa beneficiaria, lo cual, teniendo en cuenta el número de ayudas recibidas, podría hacer sospechar de algún tipo de intermediación para la concesión de las mismas.

2.La empresa Playbol SL, propiedad de los padres del Presidente del Gobierno, es la propietaria de las naves en las que se ubican las instalaciones en las que la otra empresa Industrias Plásticas Playbol realiza sus actividades. Es decir, la

empresa beneficiaria de las ayudas es arrendataria de la empresa propiedad de los padres de D. Pedro Sanchez Castejón. El importe del alquiler, según se ha publicado asciende a 156.000 € al año.
El importe del alquiler es lo suficientemente significativo, como para preocuparse por que el arrendatario pudiera tener dificultades económicas que supusieran un cierre o una situación difícilmente sostenible, lo que supondría un estímulo para que el arrendatario reciba las ayudas necesarias para superar la situación.
Contando únicamente con las informaciones de los medios de comunicación, no es posible conocer la veracidad y alcance de los hechos, siendo ineludible, para descartar la posible comisión de hechos delictivos, la instrucción de una investigación por esta Fiscalía encaminada a averiguar lo que realmente ha sucedido, levantando el velo de desinformación existente, despejándose las dudas sobre cualquier conducta, descartando, en su caso, o constatando hechos que pudieran ser objeto de reproche penal.

Por lo expuesto,

A LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA solicita que tenga por presentada la presente denuncia, y en mérito a lo expuesto proceda a incoar las **DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN** previstas en el artículo 5 de su Estatuto, que por los hechos denunciados debieran corresponder a Fiscalía Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada, practicándose cuantas resultaren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ejerciéndose cuantas acciones jurídicas en defensa de la legalidad y del interés público resultaren necesarias a fin de depurar las responsabilidades penales que pudieran derivarse de los hechos puestos a su consideración.

En Madrid a 10 de marzo de 2022

Fdo: Alfonso Serrano Sanchez-Capuchino.